Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, doce de mayo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo a la conocida doctrina de esta Corte, según la cual, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta —aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal— (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), corresponde con arreglo a lo expresado por la recurrente acerca del convenio final celebrado entre las partes, del desistimiento formulado por los demandantes y de las publicaciones cumplidas (fs. 501/505), declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en esta presentación directa. Reintégrese el depósito (Fallos 286:220). Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Provincia de Mendoza**, representada por el **Dr. César Antonio Mosso Giannini**, con el patrocinio del **Fiscal de Estado doctor Pedro Jaime Sin.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**